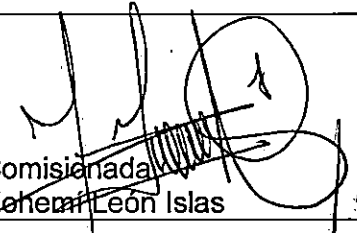
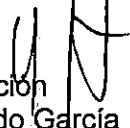


**Versión Pública de Resolución, RR-0222/2023 que contiene información  
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.</b>
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
III. El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0222/2023</b>
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Neher León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE y CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0222/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del Organismo Público Descentralizado denominado **CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **210420322000122**, la cual consistió en lo siguiente:

*"Quiero conocer el total de unidades con las que cuenta la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras.*

*Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras.*

*De esas unidades, precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones.*

*Indique las veces que recibe mantenimiento las unidades, en que consiste y cuando sucede,*

*Indique la frecuencia de salida de unidades que van por carril confinado, por cada uno de los tres ramales.*

*Todo con su expresión documental y del periodo del 2012 al 2022." (Sic).*

II. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Unidad de Transparencia  
 "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", 16 de enero de 2022  
 Asunto: Respuesta folio 210420322000122

Estimado Solicitante.

En atención a su solicitud de Información, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con número de folio 210420322000122, en la que requiere la siguiente información:

*"Quiero conocer el total de unidades con las que cuenta la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras.  
 Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras.  
 De esas unidades, precisen cuántas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones.  
 Indique las veces que recibe mantenimiento las unidades, en que consiste y cuando sucede,  
 indique la frecuencia de salida de unidades que van por carril confinado, por cada uno de los tres ramales.  
 Todo con su expresión documental y del periodo del 2012 al 2022." (Sic)*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 5, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 156 fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 3 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", así como a la información proporcionada por la Dirección de Transporte Masivo de este Organismo, área competente para dar contestación a su solicitud, se hace de su conocimiento:

PRIMERO. En relación a "el total de unidades con las que cuenta la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras" se hace de su conocimiento la flota vehicular de la Red Urbana de Transporte Articulado en sus tres líneas:

Línea	Troncales	Alimentadoras
Línea 1	26	93
Línea 2	67	72
Línea 3	37	35

SEGUNDO. En lo que corresponde a "Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras" a continuación se presenta una tabla con la flota vehicular adquirida comenzando en el año de inicio de operaciones de cada línea.

No omitiendo mencionar que las unidades adquiridas con posterioridad al inicio de operaciones de cada línea han entrado en sustitución de la flota original;



Hacer historia. Hacer futuro.

Carreteras de  
Cuota Puebla

Unidad de Transparencia  
 "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", 16 de enero de 2022  
 Asunto: Respuesta folio 210420322000122

Estimado Solicitante.

En atención a su solicitud de Información, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con número de folio 210420322000122, en la que requiere la siguiente información:

*"Quiero conocer el total de unidades con las que cuenta la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras.  
 Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras.  
 De esas unidades, precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones.  
 Indique las veces que recibe mantenimiento las unidades, en que consiste y cuando sucede,  
 Indique la frecuencia de salida de unidades que van por carril confinado, por cada uno de los tres ramales.  
 Todo con su expresión documental y del periodo del 2012 al 2022." (Sic)*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 5; 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 156 fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 3 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla", así como a la información proporcionada por la Dirección de Transporte Masivo de este Organismo, área competente para dar contestación a su solicitud, se hace de su conocimiento:

PRIMERO. En relación a "el total de unidades con las que cuenta la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras" se hace de su conocimiento la flota vehicular de la Red Urbana de Transporte Articulado en sus tres líneas:

Línea	Troncales	Alimentadoras
Línea 1	26	93
Línea 2	67	72
Línea 3	37	35

SEGUNDO. En lo que corresponde a "Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras" a continuación se presenta una tabla con la flota vehicular adquirida comenzando en el año de inicio de operaciones de cada línea.

No omitiendo mencionar que las unidades adquiridas con posterioridad al inicio de operaciones de cada línea han entrado en sustitución de la flota original:

Año	Tipo	Línea 1	Línea 2	Línea 3
2012	Troncal	-	-	-
	Alimentadora	-	-	-
2013	Troncal	24	-	-
	Alimentadora	95	-	-
2014	Troncal	0	-	-
	Alimentadora	0	-	-
2015	Troncal	0	67	-
	Alimentadora	0	72	-
2016	Troncal	0	0	-
	Alimentadora	0	0	-
2017	Troncal	0	0	-
	Alimentadora	0	0	-
2018	Troncal	3	0	37
	Alimentadora	16	0	35
2019	Troncal	0	0	0
	Alimentadora	0	0	0
2020	Troncal	0	0	0
	Alimentadora	0	0	0
2021	Troncal	0	0	0
	Alimentadora	0	1	0
2022 (octubre)	Troncal	0	0	0
	Alimentadora	15	0	0

**TERCERO.** En lo que se refiere a "precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones" se hace de su conocimiento que se tienen 0 (cero) vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento.

**CUARTO.** Referente a "Indique las veces que recibe mantenimiento las unidades, en que consiste y cuando sucede" se informa que en relación al mantenimiento preventivo se realiza con una periodicidad de 15,000 km y el correctivo es por evento. Mientras que los conceptos que integran el mantenimiento preventivo son: filtro de aire, grasa de chasis, aceite de motor, filtro de combustible, bujías, filtros de aceite, filtro secador, oring. Los mantenimientos preventivos se realizan en patios de encierro fuera de los horarios de operación.

**QUINTO.** En lo que respecta a "Indique la frecuencia de salida de unidades que van por camil confinado, por cada uno de los tres ramales." Se hace de su conocimiento el intervalo de paso de unidades:

Línea	Intervalo (min)
Línea 1	5-7 min
Línea 2	1-3 min
Línea 3 CAPU	4-5 min
Línea 3 Diagonal	7-8 min

Finalmente, en términos de los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la misma Ley.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi colaboración.

Atentamente.

  
**CCP**  
**CARRETERAS**  
**DE CUOTA PUEBLA**  
Miguel Ángel Valtierra Azóla  
Titular de la Unidad de Transparencia

En esta misma fecha, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**IV.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0222/2023** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El día veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la

persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El día dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

**"Me quejo del resultado 0 de las unidades fuera de circulación por falta de mantenimiento, en las terminales se ven esas unidades y me dicen que son cero. Pido que busquen bien."**

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

**"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**

**II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**

- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210420322000122, requirió al sujeto obligado en expresión documental del periodo comprendido del año dos mil doce al año dos mil veintidós, *el total de unidades con las que cuenta la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras. Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras. De esas unidades, precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones. Indique las veces que recibe mantenimiento las unidades, en que consiste y cuando sucede, y la frecuencia de salida de unidades que van por carril confinado, por cada uno de los tres ramales.*

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, proporcionó respuesta directa a través de tablas de excel, respondiendo a los cinco cuestionamientos, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad de entrega de información incompleta, en virtud de que señaló: *"Me quejo del resultado 0 de las unidades fuera de circulación por falta de mantenimiento, en las terminales se ven esas unidades y me dicen que son cero. Pido que busquen bien."*

Es importante referir que el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna respecto al primer, segundo, cuarto y quinto cuestionamientos. Por tanto, se consideran consentidas por el particular,

generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*MA*  
*D*icho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se ~~viola~~ su derecho humano de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causa de improcedencia por la cual se impide estudiar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada, al señalar lo siguiente: *"Me quejo del resultado 0 de las unidades fuera de circulación por falta de mantenimiento, en las terminales se ven esas unidades y me dicen que son cero. Pido que busquen bien."* circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Expuesto lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "como la que usa o profesa siempre la verdad"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información; lo que trae como consecuencia, que el motivo de inconformidad sea improcedente.

Por tanto, el recurrente está combatiendo la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión establecida en el numeral 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud

de que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, en virtud de que este último es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados; sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio número 31/10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado respecto a la parte de la inconformidad "... en las terminales se ven esas unidades y me dicen que son cero. Pido

**que busquen bien.**” Respecto a la respuesta al tercer cuestionamiento, en virtud de que es improcedente, por impugnar la veracidad de la información proporcionada, en los términos y por las consideraciones precisadas.

El recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó los siguientes motivos de inconformidad:

***“Me quejo del resultado 0 de las unidades fuera de circulación por falta de mantenimiento, en las terminales se ven esas unidades y me dicen que son cero. Pido que busquen bien.”***

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación en los términos siguientes:

### INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Debe decirse que no le asiste razón alguna al recurrente, en virtud de que el acto realizado por el sujeto obligado que represento se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, ajustado a derecho, pues como se hizo de su conocimiento, la respuesta a su cuestionamiento "*precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones*", se atendió conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, como quedará demostrado con base en los siguientes argumentos a saber:

El argumento vertido por el recurrente como agravio dentro del recurso de revisión interpuesto de su parte, resulta ser una mera apreciación personal que no encuentra cauce jurídico, de tal suerte el mismo resulta totalmente **INFUNDADO**.

Es importante mencionar que el solicitante manifiesta su inconformidad desde su particular punto de vista y olvida que el sujeto obligado SOLO PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, esto es, que se debe regir conforme al principio de legalidad, en lo relativo a que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar estrictamente lo que la Ley les permite, dotando de tal forma de certeza jurídica a la solicitud de acceso a la información pública y así evitar vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en cumplimiento al deber que la ley impone, se informó el número de unidades de la Red Urbana de Transporte Articulado que se encuentran fuera de circulación como resultado de no haber recibido mantenimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior las Tesis siguientes:

*Época: Quinta Época*  
*Registro: 299514*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo CV*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis:*  
*Página: 270*

**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.**

*Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos.*  
*Disidente: Luis Chico Goñme. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Época: Quinta Época*  
*Registro: 810781*  
*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*  
*Tomo XV*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis:*  
*Página: 250*

**AUTORIDADES.**

*Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.*

*Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreesimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio.*  
*Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

El solicitante, inconforme con la respuesta proporcionada, interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

*"Me quejo del resultado 0 de las unidades fuera de circulación por falta de mantenimiento, en las terminales se ven esas unidades y me dicen que son cero. Pido que busquen bien."*

Página 5 de 11



Como se desprende en primer término de la solicitud formulada por el se advierte  
que de forma clara y precisa señala:

...  
*De esas unidades, precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones.*  
...

Ahora bien, de la contestación que este Organismo diere a la solicitud con folio número 210420322000122, se observa que los datos que obran en los archivos del mismo, le fueron proporcionados al solicitante, bajo los criterios aportados en su solicitud, es decir informando que se cuentan con cero vehículos fuera de circulación por la causal de no haber recibido mantenimiento. Por lo que de la respuesta proporcionada no es violatoria de lo establecido en el artículo 6° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

La Real Academia Española define el mantenimiento como "Conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones, edificios, industrias, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente", y los Títulos de Concesión para la prestación del servicio público de Transporte Masivo de Pasajeros de las Líneas 1, 2 y 3 de la Red Urbana de Transporte Articulado, establecen que las operadoras deberán contemplar el control de los procedimientos de mantenimiento en las condiciones de periodicidad y alcance recomendados y programados de las unidades, así como garantizar la calidad de los trabajos de mantenimiento, previniendo para ello la mano de obra en instalaciones, equipamiento, herramientas, abasto de refacciones, partes y componentes adecuados a las características de los vehículos, considerando siempre las especificaciones y recomendaciones de la empresa amadora.

Es por esto que, este Organismo, al proporcionar la respuesta de 0 (cero) vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento, se tomó en cuenta que las empresas operadoras, han llevado a cabo las operaciones y cuidados necesarios para que las Unidades de la Red Urbana de Transporte Articulado puedan seguir funcionando adecuadamente, respetando las condiciones de periodicidad y alcances recomendados y programados de las unidades, es decir que reciban el mantenimiento adecuado.

Y para poder garantizar la calidad de los trabajos de mantenimiento, así como abastecer de las refacciones, partes y componentes adecuados a las características de los vehículos, en algunos casos y ante la falta de condiciones apropiadas para circular, se encuentren temporalmente suspendidos y por tanto resguardados en los patios de encierro de este Organismo, hasta en tanto cumplan con las condiciones apropiadas que salvaguarden la seguridad de los aproximadamente 178,031 viajes que realizan los usuarios diariamente en promedio de las tres líneas troncales de la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA).

Página 6 de 11

De lo anterior se desprende que esta Entidad al momento de emitir su respuesta actuó conforme a derecho fundando y motivando de manera correcta, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa.

No obstante lo anterior, el recurso como medio de impugnación resulta improcedente por los siguientes razonamientos:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causales:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de Información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII. La orientación a un trámite específico."*

De las distintas hipótesis y/o causales referidas, claramente se advierte que los agravios expresados por el quejoso no se ajustan a ninguna de ellas para la procedencia del recurso de revisión; esto es así, porque el Sujeto Obligado dio legal y oportuna contestación a su solicitud, haciendo entrega incluso de la información que obra en los archivos de este Organismo.

**SEGUNDO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 11, establece:

*"Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."*

Por lo que este Organismo en ningún momento pretende omitir o entregar incompleta la información, ya que los datos que obran en sus archivos, le fueron proporcionados al solicitante, bajo los criterios aportados en su solicitud. Bajo esta tesisura, la respuesta dada al solicitante fue correcta, veraz y absolutamente ajustada a derecho.

**TERCERO.** Ahora bien, es importante destacar lo precisado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que específicamente en su artículo 182, establece:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, resulta claro a todas luces, que la materia del recurso de revisión, no versa sobre un incumplimiento a la Ley de Transparencia, ni encuentra su fundamento en las distintas causales derivadas del artículo 170, toda vez que el quejoso cuestiona la veracidad de la información proporcionada, argumentando incluso: *"Me quejo del resultado 0 de las unidades fuera de circulación por falta de mantenimiento, en las terminales se ven esas unidades y me dicen que son cero. Pido que busquen bien."*; sin embargo, como se puede observar en la respuesta proporcionada, se dio respuesta indicando que *"se tienen 0 (cero) vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento"*; argumentos válidos y suficientes para advertir que el presente recurso de revisión, debe ser desechado por improcedente al actualizarse la fracción V invocada, cuando: *"Se impugne la veracidad de la información proporcionada"*

Lo anterior, atento a que la causal de improcedencia invocada actualiza el supuesto al sobrevenir una causal para su desechamiento, poniendo fin al recurso de impugnación sin la necesidad de agotar mayores etapas procesales para su análisis; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

En el mismo sentido, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente recurso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por este Sujeto Obligado, solicito respetuosamente sea DESECHADO por Improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420322000122, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos o en su caso al Encargado de Despacho de la misma, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Director General del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos a favor de Miguel Ángel Valtierra Azotla, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos a favor de Miguel Ángel Valtierra Azotla, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el entonces Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta de protesta del Director de Asuntos Jurídicos, Miguel Ángel Valtierra Azotla, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de cédula profesional número cinco millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos dieciséis, a nombre de Miguel Ángel Valtierra Azotla, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de la solicitud de acceso folio 210420322000122 de fecha trece de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210420322000122 de fecha quince de enero de dos mil veintidós, dirigida al solicitante firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de notificación de interposición de recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de auto admisorio del presente medio de impugnación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio para el sujeto obligado, y que relaciona con el capítulo de antecedentes del informe justificación, y en todo lo que favorezca a los intereses del sujeto obligado.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento, por lo que al no justificar los hechos constitutivos de ~~la~~

acción intentada resulta insuficiente para acreditar los elementos constitutivos de la acción intentada, por lo que resulta fundado que se decrete el archivo definitivo del presente en términos de ley, y que relaciono con el capítulo de antecedentes del informe con justificación.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210420322000122, y con la cual se inconforma.

**Séptimo.** Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la entrega de información incompleta.

El catorce de noviembre del dos mil veintidós, la ahora persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 210420322000122, en la requirió al sujeto obligado en expresión documental del periodo comprendido del año dos mil doce al año dos mil veintidós, *el total de unidades con las que cuenta la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras. Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras. De esas unidades, precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones. Indique las veces que recibe mantenimiento las unidades, en que consiste y cuando sucede, y la frecuencia de salida de unidades que van por carril confinado, por cada uno de los tres ramales.*

El sujeto obligado proporcionó respuesta directa a través de tablas de excel, respondiendo a los cinco cuestionamientos, el total de unidades con las que cuenta la RUTA y adquiridas, cuantas están fuera de circulación por no recibir mantenimiento, y explicando sus razones, las veces que reciben el mantenimiento, en que consiste y cuando lo realizan y frecuencia de salida de unidades que van por carril confinado, por cada uno de los tres ramales.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la negativa de proporcionar totalmente o parcialmente la información solicitada respecto a las cero unidades fuera de circulación por falta de mantenimiento.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, reiteró su respuesta inicial indicando que actuó conforme a derecho, pues las empresas operadoras realizan el mantenimiento adecuado.



respetando las condiciones de periodicidad, alcances recomendados y programados de las unidades.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*"Artículo 6. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*"Artículo 12. ...*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de*

***Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***

***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."***

***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ..."***

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."***

***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

***II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*  
*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,*  
*o*  
*V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho*

*colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la entrega de información incompleta por no proporcionar información por parte del sujeto obligado para dar respuesta al tercer cuestionamiento de su solicitud, bajo el argumento de que cuenta con cero registros de vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 11, 17, 156 fracción IV, dispone:

**“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y**

*esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”*

*“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”*

*“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;”.*

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es entregar la información requerida en el medio electrónico conducente.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, respondió de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;*

*IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;*

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del

sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento." Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

Así también se invoca, el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que a la letra establece:

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Ahora bien, derivado de lo anterior, y al proporcionar la respuesta de que cuenta con cero registros de vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento, no es necesario declarar formalmente la inexistencia, tal como lo refiere el criterio anteriormente citado.

Resulta oportuno y conveniente, al asunto que nos ocupa, precisar el significado de la palabra cuantas, en efecto, la Real Academia de la Lengua Española la define, de acuerdo a una de sus acepciones, de la siguiente forma:

**cuántos, tas**

1. adjetivo interrogativo. Qué número de o qué cantidad de.

✍

Ahora bien del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, referente a cero registros de concesiones otorgadas con la denominación ruta Periférico (Zona Industrial Finsa – Ciudad Universitaria de la BUAP), se observa que en efecto es un dato numérico, mismo que da respuesta a un cuestionamiento de tipo estadístico, pues de la primer pregunta que se desprende de la solicitud de acceso, contienen la palabra cuantas, textualmente dice: 1.- *¿Cuántas concesiones tiene autorizada la ruta Periférico (Zona Industrial Finsa – Ciudad Universitaria de la BUAP del Municipio de Puebla?, misma que conlleva a otorgar una respuesta numérica o estadística, como el caso que nos ocupa, en donde el sujeto obligado respondió que en relación con*

la totalidad de las preguntas de su solicitud cuenta con cero (0) registros respecto a concesiones otorgadas con el nombre de ruta antes mencionado.

A este cuestionamiento es dable otorgar una respuesta numérica o estadística, como lo hizo saber el sujeto obligado al recurrente en su respuesta y derivado de esta manifestación del sujeto obligado que cuenta con cero registros de la ruta solicitada se deduce que es innecesario se declare inexistencia de información de documentación que no obra en sus archivos.

Por lo que este Órgano Garante, llega a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado atendió lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210420322000122, otorgando respuesta conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto al tercer cuestionamiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** parte del motivo de inconformidad, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado motivo del presente recurso de revisión, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0222/2023**  
Folio: **210420322000122**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0222/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/RR-0222/2023 /MMA/G/Resolución

En once de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada Nohemí León Islas, con los autos del expediente al rubro citado y con el Memorándum ITAIPUE/DJC/19/2023 firmado por la Directora Jurídica Consultiva y con anexo el oficio número CCP/DG-UT/1374/2023 de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de partes de este Órgano Garante el mismo día a las trece horas con veintitrés minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a once de julio de dos mil veintitrés.**

**Agréguese** a sus autos el Memorándum ITAIPUE/DJC/19/2023 firmado por la Directora Jurídica Consultiva y con anexo el oficio número CCP/DG-UT/1374/2023 de fecha seis de julio del dos mil veintitrés firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Carreteras de Cuota Puebla, para dictar el siguiente acuerdo:

**ÚNICO.-** Con fundamento en el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículos 1, 2, 3, 4, 7 fracción III, 13 fracción XVIII, 14 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, y artículos 372 fracciones III y IV, 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que fue notificado en fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, la sentencia definitiva aprobada por el Pleno del presente Instituto en sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo del mismo año, resulta procedente realizar la aclaración de la resolución correspondiente, ello atendiendo que el Sujeto Obligado el día seis de julio de este año, presentó oficio manifestando: **"...aclarando que en su totalidad del Considerando SÉPTIMO, no concreta el análisis referente a la solicitud..."** (Sic).

Lo anterior con la finalidad de no vulnerar los derechos de audiencia de las partes, y que exista congruencia respecto al estudio de fondo del asunto realizado por lo que se

En el último párrafo de la página treinta, dentro del Considerando Séptimo se observa que **dice**:

*“Ahora bien del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, referente a cero registros de concesiones otorgadas con la denominación ruta Periférico (Zona Industrial Finsa – Ciudad Universitaria de la BUAP), se observa que en efecto es un dato numérico, mismo que da respuesta a un cuestionamiento de tipo estadístico, pues de la primer pregunta que se desprende de la solicitud de acceso, contienen la palabra **cuantas**, textualmente dice: 1.- ¿Cuántas concesiones tiene autorizada la ruta Periférico (Zona Industrial Finsa – Ciudad Universitaria de la BUAP del Municipio de Puebla?, misma que conlleva a otorgar una respuesta numérica o estadística, como el caso que nos ocupa, en donde el sujeto obligado respondió que en relación con la totalidad de las preguntas de su solicitud cuenta con cero (0) registros respecto a concesiones otorgadas con el nombre de ruta antes mencionado.”*

De conformidad con el texto de la solicitud de acceso con número de folio 210420322000122, el mismo **debe decir**:

*“Ahora bien del análisis de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, referente a que tiene cero vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento, se observa que en efecto es un dato numérico, mismo que da respuesta a un cuestionamiento de tipo estadístico, pues del segundo cuestionamiento se desprende de la solicitud de acceso, contienen la palabra **cuantas**, textualmente dice: ... Las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras. De esas unidades, precisen cuantas se encuentran fuera de circulación por no recibir mantenimiento, explicando las razones, misma que conlleva a otorgar una respuesta numérica o estadística, como el caso que nos ocupa, en donde el sujeto obligado respondió que en relación a esta pregunta de su solicitud tiene cero (0) vehículos fuera de circulación por no recibir mantenimiento, respecto a las unidades adquiridas para la RUTA en sus tres ramales, desglosado por unidad que corre por carril confinado y por unidades alimentadoras.”*

En consecuencia, se le hace saber a las partes que este auto forma parte integrante de la resolución recaída al medio de impugnación con número de expediente RR-0222/2023, para los efectos legales correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/ RR-0222/2023/MMAE/Aclaración de sentencia